



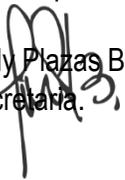
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No 17 – 23

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita juez la presente solicitud, la que llego al correo institucional del Juzgado el 5 de julio de 2023, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de obtener el avalúo catastral, del bien inmueble objeto de cautela, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475 – 28839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Paz de Ariporo – Casanare. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00081-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARTHA FUENTES FUENTES

Visto el informe secretarial y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. – Oficiar a la oficina del IGAC, a fin de que se ordene a quien corresponda expedir Certificado Catastral, en el que conste el avalúo del predio denominado Lote 29, manzana L, ubicado en el Barrio Ciudadela San José de Pore – Casanare, con registro catastral 85230010000008900130000000, matrícula inmobiliaria No. 475-28839 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare; para lo cual se faculta al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con CC # 1.057.585.687 de Sogamoso, Boyacá, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que sufrague los costos y reciba dicho certificado con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.024.


LEDY PLAZAS BARRERO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94099637ff1bd71499a5ef7bd0b439410605265217b5f455173c98902efa4ca**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 6 de julio de 2023, la que llega al correo institucional en la presente fecha, enviada por el apoderado de la demandante quien manifiesta que su poderdante no puede asistir por motivos laborales. Igualmente, el Dr. Hermosilla envía renuncia al poder otorgado por el señor José Rodríguez Estupiñán. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO-
RADICADO	85-26 3-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTES	MARIZOL SANCHEZ MESA Y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA

Visto el informe secretarial y por ser procedente, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que estaba programada por auto del 06 de julio de 2023 a partir de las 08:00 horas, y se le aceptará la renuncia al poder otorgado por el señor JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN al Dr. MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Reprograma la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, que estaba para el 6 de julio de 2023, la que se fija para el **miércoles seis (06) de septiembre de 2023** a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, una vez terminada la diligencia de inspección judicial, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 15 de mayo de 2023, por lo que las partes deben citar a sus testigos en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al Dr. MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES al poder otorgado por el señor JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN de conformidad al Art. 76 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Por secretaria líbrense todos los oficios.

NOTIFÍQUESE,



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.024.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82beebab8fb5cb34c15e8d949c031604aa3d7f4b57014d569ee5129b439e98**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore Casanare, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00032

Demandante: NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA

Demandado: BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

I.- ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante en contra del auto de fecha nueve (9) de junio de 2.023 a través del cual este estrado judicial, fijó y aprobó las costas (agencias en derecho y gastos procesales), causadas dentro del proceso de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES

1. Del recurso interpuesto.

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al demandante radica en que, a su juicio, el despacho exceptuó liquidar valores contentivos en gastos y también que no dio aplicación al acuerdo emitido por el CSJ para la tasación de las agencias en derecho. Solicitando se revoque el auto que fijó y aprobó las costas del proceso y en su lugar se tengan como gastos; el valor de las notificaciones por \$ 20.000, más el del embargo por \$ 24.000 por ser hechos naturales y notorios, así como la aplicación del 15% del valor de las pretensiones como agencias en derecho de conformidad con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del año 2.016.

2. Del recurso de reposición.

A la sazón, se ha instituido que el recurso de reposición se ha hecho con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese hilo el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve. Exigencia que se cumplió a cabalidad sin que el extremo demandado se hubiere pronunciado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:” *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

3. Expensas o gastos y agencias en derecho.

3.1 El canon 366 del C.G.P., en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”

3.2. Las expensas o gastos *“corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos”*¹.

Claro está que, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 del art 365 del C.G.P, que dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

¹ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así entonces, en primer lugar, tenemos que, además de solicitar la condena en costas en el libelo demandatorio, durante el proceso, las partes deben aportar todos los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación, como por ejemplo facturas, soportes de pago, etc. Para este caso, donde se pide el pago de transporte se debió acreditar con constancia de pago del tiquete de transporte aéreo o terrestre; y en cuanto al pago de la inscripción de la medida cautelar, la factura o el recibo donde conste el pago realizado por tal concepto.

Sobre esta exigencia, Corte Constitucional, sentencia C-089 de 2002, señaló lo siguiente:

“Frente a las expensas o gastos procesales, cabe destacar que aunque el juez cuenta con cierto margen de discrecionalidad para su fijación, esa facultad, como lo sentenció la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad que se acaba de reseñar, no supone arbitrariedad, pues su decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad del gasto, tal como se deduce del texto legal”.

“Igualmente, respecto del requisito de “utilidad” del gasto, señalado en el numeral 2º del artículo 393, el concepto debe ser entendido como “una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad”.

Con la normatividad antes esgrimida, es preciso decir que, en el presente asunto la acreditación de los gastos reclamados brilló por su ausencia y en esa medida, el despacho no repondrá la decisión atacada.

3.3. Las agencias en derecho *“son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa”².*

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos ejecutivos –Página 4 y 5 de 8 en general, numeral 4º literal a, determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Considerando que el recurrente infiere que las agencias en derecho debieron de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición frente a este rubro, así:

Una vez examinada la liquidación de las costas donde se encuentran incluidas las agencias en derecho fechada del nueve (9) de junio del año 2023, encuentra el despacho que el monto correspondiente al valor de TRESCIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$300.060,00), correspondiente al 5%, ciertamente se encuentra dentro de los estrictos límites máximos y mínimos (5% -15%) regulados por el acuerdo en mención, en sintonía con el valor de las pretensiones que se otearon en SEIS MILLONES DOCE MIL PESOS (\$6.012.000,00). Esto es, que, se tasaron valores dentro de los parámetros permitidos por el CSJ y en concordancia con el valor determinado o pretendido, ello aunado a que a juicio de este estrado judicial, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso”*, no ameritan la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista.

De suerte que, el valor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandada, están en consonancia y obedecen a la discrecionalidad que acompaña la decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador en este particular aspecto procesal, siendo en este caso las fijadas



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisamente por este despacho, que resultan proporcionales y ajustadas a su causación. Luego por este flanco el recurso propuesto no tiene eco de prosperidad.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, el despacho se permite iterar que los argumentos facticos y jurídicos entregado por el recurrente en procura de derribar la decisión atacada, no tienen vocación de prosperidad porque en efecto, las expensas y agencias en derecho fueron causadas y liquidadas conforme lo exige la norma, artículos 365 y 366 del C.G.P., en armonía con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que, en el sub lite el Despacho encuentra ajustada a derecho la determinación recurrida por el demandante y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído habrá indicarse que el despacho mantiene las expensas y agencias en derecho que se fijaron y aprobaron mediante auto del 9 de junio de 2.023, en resulta, la mentada decisión no será repuesta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado a junio 9 de 2.023, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.


LEDY PLAZAS BARRERO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2bdfd715150ac7cdb4d30381f42a0022c994f6fc821a4cafce86f999a9c1d**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-2022-00039-00
Demandante: MARISOL ALVAREZ
Demandado: ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ

1.- ASUNTO

Como quiera que se encuentra integrado el pleito, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso que reza: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

Por lo tanto, se debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo citado 392. Sin más consideraciones, se dispone:

1. Declarar saneada cualquier irregularidad que se haya presentado hasta la presente etapa procesal.

2. Tener como prueba toda actuación surtida dentro del proceso y señalar el martes doce (12) del mes septiembre del año 2023 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Ordenar que las partes comparezcan virtualmente o que hagan presencia en las instalaciones del juzgado en la fecha y hora indicada en líneas anteriores.

2.1 **Pruebas de la Demandante:** Se decretan como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia.

2.2 Pruebas del Demandado: No se decretan por cuanto la parte demandada no las solicitó.

2.3 De oficio: Interrogatorio: La parte demandante MARISOL ALVAREZ y el demandado ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ absolverán el interrogatorio que



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a derecho se le formulará. Se le advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

3. Informar a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deberán disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico. O de lo contrario comparecer al despacho del juzgado.

4. Requerir a las partes, para que alleguen los correos electrónicos de los intervinientes previamente, a efectos de remitir la invitación para participar en la audiencia. Advertir a las partes y a sus apoderados que si no asisten a la audiencia serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales. Además, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones.

5. Por secretaría, enviar la comunicación por el medio más eficaz, esto es el uso de las tecnologías de la información, tal como lo ordena los artículos 103, 109 y 111 del CGP en concordancia con los art. 2, 3, 8 y 11 del D. L. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190143ff5a5017f544bd5c069ce5a6fe8d49e7089b2fb49e29d9f4320ca88ee**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 29 de junio de 2023 y se venció el 05 de julio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00097-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO Y ALIRIO PEREZ CHAPARRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa seria del caso entrar a impartirle aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G, si no fuera porque se están ingresando unos emolumentos que denomina liquidación anterior letra # 1 y liquidación anterior letra #2, sin justificar estos valores y no teniendo en cuenta el auto de seguir adelante; por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que explique y discrimine los valores que esta denominando liquidación anterior letra #1 y liquidación anterior letra #2, dentro del término de dos (02) días hábiles a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.024.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3983f971c9197da08d8f52b9a6a8a9dcf90f74a92787f0bd91555c2ef251083**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 29 de junio de 2023 y se venció el 05 de julio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00103-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa seria del caso entrar a impartirle aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G, si no fuera porque la parte demandante está ingresando unos emolumentos que denomina liquidación anterior, sin justificar estos valores e inobservando lo ordenado en el mandamiento de pago y orden de seguir adelante ; por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que explique los valores que esta denominando liquidación anterior, dentro del término de dos (02) días hábiles a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.024.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa020e056eb07a063d777cdf8269120186200c298bd5309e206cfc28086fa768**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa memorial allegado al correo institucional el 07 de julio de 2023, mediante el cual la apoderada de la entidad demandante solicita se dé por terminado el presente proceso por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de pago, el que se cumplió, igual solicita se de orden de pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados para este proceso, renunciando a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00111-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS	ALDAIR VIVAS LIBERATO y BERTA MARIA LIBERATO.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por ser procedente la solicitud, se ordenará la cancelación del remate dentro del presente proceso e igualmente la terminación del proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La Dra. AIDA DORELLYS DUARTE, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S., envía solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 231, orden de pago de los títulos judiciales existentes a favor del proceso por la suma de \$4.200.504, si existiere otro título ordenar el pago al demandado, levantamiento de medidas cautelares, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar el remate decretado dentro del presente proceso respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-24598.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales consignados en el presente proceso por la suma de \$4.200.504 a favor de la entidad demandante; de existir otro título ordenar el pago a favor del demandado.

QUINTO: Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré base de ejecución, deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

SEXTO: Acéptese a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97930ec077caafa6cb11c9acc7992f39efb0182b9d72c2c581f31c0ae21ff9e2**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el 07/07/2023, por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual solicita se aplase la diligencia de secuestro fijada para el 12 de julio de 2023, y dejando a consideración del Despacho para que sea fijada el 27 de julio de 2023, por cuanto para ese día tiene programada otra diligencia. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NORMA YECENIA RUIZ DUARTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la diligencia programada para el día el miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 PM), a solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Reprogramarla para el jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-7035.

Ratificándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría oficiase en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c62f39e39253c88af8d11be849cd260e1fc3b6740097d3c3ba77cc10200a8**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 27 de junio de 2023 y se venció el 30 de junio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00132-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.024.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc093c7d7242c2109feb1e5e78ac628ecb065a59945a6d73c22d642500bbe127**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00038-00
DEMANDANTES	LUZ MI LA ALBA TUMAY Y OTROS
DEMANDADO	DAVID FERNANDO OJEDA ALBA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Declaratoria Verbal de Nulidad de Contrato, radicada bajo el número **85-263-40-89-001-2023-00038-00**, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay**, y los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA DEMANDA:

Primero, adviértase al extremo accionante que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27, entre otras condiciones, deberá presentar la demanda separada de los anexos.

Adicional a lo anterior, advierte esta juzgadora que dentro de los anexos de la demanda no se arribó el registro de defunción de quien en vida correspondió al nombre de LEOCADIA TUMAY DE ALBA, tampoco los registros civiles de nacimiento donde se demuestre el vínculo existente entre la fallecida y los demandantes y la calidad en la que acuden los demandantes, con lo que no se está dando cumplimiento al numeral 2 del Art. 84 del C. G- del Proceso.

Nótese que los demandantes obviaron incluir dentro del acápite de pruebas (testimoniales) el canal digital donde deben ser notificados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, contrariando lo normado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 del 2.022.

El demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 del 2.022.

RESPECTO A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

La parte demandante en primer lugar solicita como Pretensión **Primera**: Se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa por la falta del pago debido al realizar la correspondiente promesa de compraventa, y como pretensiones subsidiarias: primero que se declare que es un contrato viciado de nulidad por Lesión Enorme; por que el valor ofrecido es menor a la mitad del justo precio del bien inmueble. Como segunda subsidiaria, solicita se declare que el contrato de promesa de compraventa está viciado por nulidad



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

relativa, debido a que en la celebración del contrato hubo vicio del consentimiento de la Sra. LEOCADIA TUMAY DE ALBA, en tanto, hubo dolo dirimente efectuado por el demandado.

Veamos lo que nos dice el Artículo 1740: Concepto y clases de nulidad. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Art. 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

ARTICULO 1946. <RECISIÓN POR LESIÓN ENORME>. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

ARTICULO 1948. <OPCIONES FRENTE A LA RECISIÓN>. «El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.»

Al evidenciar el contenido de la demanda y verificado el argumento factico en el que se apoyan las pretensiones, el despacho advierte que existen una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a la solicitud de nulidad y la de lesión enorme, en el entendido de que ambas acciones tienen efectos jurídicos totalmente diferentes.

En esa medida, otea el despacho, que los demandantes a través de su apoderado dejan de lado aplicar íntegramente el contenido de las exigencias del Art. 82 de C. G. del Proceso, razón por la cual, la demanda estudiada se inadmitirá para que el actor dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, subsane las siguientes falencias:

-Aclarar las pretensiones tanto principal como subsidiarias por cuanto se evidencia una acumulación indebida de pretensiones, que se excluyen, teniendo en cuenta que la lesión enorme no engendra nulidad y la nulidad invocada como principal y como subsidiaria adolece de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda Art. 82 numeral 5º del C. G. del Proceso.

-Adicionalmente la parte demandante no acredita la prueba del deceso de LEOCADIA TUMAY DE ALBA y la calidad con que actúan quienes conforman el extremo demandante, requisito exigido en el Art. 84 numeral 2º del C.G. del Proceso.

-Igualmente se evidencia conforme a los hechos de la demanda, la existencia de vicios del consentimiento que dan origen a pretensión diferente por lo que el demandante debe aclarar cuales son los fundamentos



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

facticos en que soporta la existencia de los citados vicios acompañando las pruebas que sirven de fundamento, Art. 82 numeral 6° del C. G. del Proceso.

-Por otro lado, se observa que la demanda adolece de pretensiones consecuenciales, requisito ineludible de la demanda numeral 4° del Art. 82 C. G. del Proceso.

- la demanda y los anexos deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27, entre otras condiciones, deberá presentar la demanda separada de los anexos.

- El libelo demandatorio adolece del canal digital donde deben ser notificados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, contrariando lo normado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 del 2.022.

- También, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, carece del juramento de rigor y de que efectivamente corresponde al utilizado por la persona a notificar, menos se informó la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 del 2.022.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Nulidad de Contrato de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado **Javier Leonardo López Fajardo** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.


**LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA**

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d7e360601a2e9ced579a758c49b1522621ee2f6670451a4dbb4ffa4733945**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente demanda la cual se inadmitió con auto del 29 de mayo de 2023 y notificada por estado No. 018 del 30/05/2023, sin que la parte interesada haya enviado la subsanación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	852634089001-2023-00061-00
DEMANDANTE	GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria singular, radicado bajo el número 852634089001-2023-00061-00, interpuesto por el señor **GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ** en contra de **JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ**.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 29 de mayo de 2023, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 018 el 30 de mayo de 2023; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 05 junio de 2023, teniéndose que no fue subsanada la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO. – Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa descarga de esta de la web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ee58109a47231a58c5b4a5332a4c7cb5d119cb54efb64e090077d0801fd96**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente subsanación de la demanda (monitorio), allegada por Luz Mery López Fonseca, como apoderada del demandante Caled Andrés López Sáenz, la que fue inadmitida con auto del 16 de junio de 2023, aportando los documentos solicitados. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	CALED ANDRES LOPEZ SAENZ
DEMANDADO	JUAN DAVID ZAPATA

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y una vez subsanada en forma la demanda, dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor CALED ANDRES LOPEZ SAENZ, a través de apoderad judicial, en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones;

I. ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que entre las partes se venía manejando una relación comercial de los productos derivados del arroz, para lo cual, indicó que el 15 de marzo el señor Juan Zapata contacta al señor Caled López para negociar 125 bultos de harina de arroz, por el valor de SETENTA Y UN MIL PESOS (\$71.000,00) cada uno, solicitándole un plazo de pago posterior a la fecha de descarga de los productos en el establecimiento comercial de nombre VETERAGRO J&F.
- 2.- El valor adeudado en total asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.875.000,00).
- 3.- Por la confianza que se había generado entre las partes, en relaciones comerciales anteriores el señor Caled López no genero factura de los 125 bultos descargados en el establecimiento comercial del señor Juan Zapata.
4. En fecha 26 de abril de 2023, el señor Caled López solicita de forma escrita (prueba) ante la Personería Municipal de Pore, Casanare, quien fue citado para el 2 de mayo de 2023 a una conciliación con el señor Juan Zapata, conciliación que fue fracasada por cuanto el señor Juan Zapata no asistió a la citación, quien fuera citado con antelación sin justificar su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹”

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. I

III.. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN DAVID ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.501.647 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

CANTIDAD	CAPITAL	VENCIMIENTO
125 bultos harina de arroz	\$8.875.000,00	16 de mayo de 2023

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M, S Martha Victoria Sánchez Méndez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

A) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

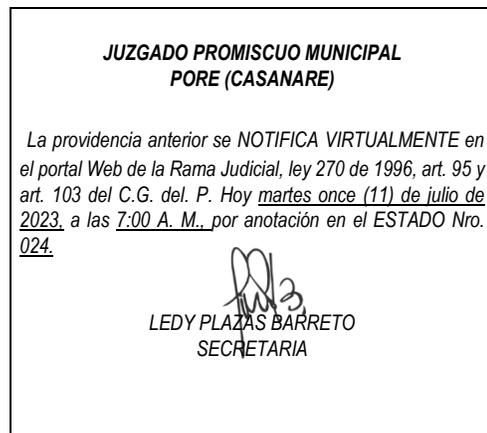
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada LUZ MERY LOPEZ FONSECA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e133a78fed04725936f15b74235d99747679fd02364321ce65a829de4a6835**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de junio de 2023, siendo demandante BANCOLOMBIA S. A. y demandados ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA, asignándosele el radicado No. **85-263-40-89-001-2023-00081-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00081-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00081-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8400083929 visto a folios 45, 46, 47 de la demanda, firmados por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra de los demandados ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A., en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 8400083929.

1.1.-Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.698.172,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el título valor pagaré No. 8400083929, anexo a la demanda y que se compone de los siguientes conceptos.

1.1.1.- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.364.836,00), por concepto de capital vencido desde el 14 de julio de 2.022 y hasta el 13 de enero de 2.023.

1.1.2- La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.333.336,00) por capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.- Por el valor de los intereses de mora, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.1.- Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas indicadas en la pretensión 1.1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2.- Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda sobre el capital acelerado, sin exceder la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien obra como apoderado adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy martes once (11) de julio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 024.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690b7de9f0019d69552ced4a2746dba250154a1242683fd8ab202aad2189899**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>